



... Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 333

(19 OCT 2022)

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 0839 del 03 de agosto de 2022, y de conformidad con la Ley 99 de 1993; la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante radicado MADS No. E1-2021-019368 del 06 de diciembre de 2021, la CRQ remite medida preventiva interpuesta a través de la Resolución No. 2373 del 22 de noviembre de 2021 “Por la cual se legalizan unas medidas preventivas en el marco de la facultad a prevención, se ordena dar traslado a la autoridad competente, se ordena un desglose, y se dictan otras disposiciones”

Seguidamente, mediante radicado MADS E1-2021-42839 del 25 de enero de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, realiza traslado a esta Dirección de documentación relacionada con el presunto cambio de uso de suelo dentro de la Reserva Forestal Central, adjuntando los siguientes documentos:

- ▣ Resolución No. 2373 del 22 de noviembre de 2021.
- ▣ Comunicado interno CRQ SGA-853-21 con fecha del 10 de noviembre de 2021.
- ▣ Comunicado interno CRQ SRCA-1061 con fecha del 13 de octubre de 2021.
- ▣ Evaluación de informe técnico de atención denuncia No. 12117-21 del 6 de octubre de 2021.
- ▣ Informe visita denuncia No. 12117-21 del 7 de octubre de 2021.

En consideración a lo anterior, el Equipo Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, emitió el **Concepto Técnico No. 02 del 28 de febrero de 2022**, el cual fue acogido mediante el Auto No. 049 del 28 de marzo de 2022 con el cual se dispuso a ordenar una indagación preliminar en los siguientes términos:

“(…) **Artículo 1º.** Declarar abierto el expediente SAN 115, para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto.

(…) **Artículo 2º.** Avocar conocimiento del traslado documental generado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, sobre los presuntos hechos realizados en reserva Forestal Central, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3º. Ordenar la apertura de una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento respecto de las presuntas actividades de cambio de uso del suelo en el predio El Jardín, Municipio de Genova, Departamento del Quindío; así como, determinar si son constitutivos

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

de infracción a las normas ambientales o si se ha actuado al amparo de una de las causales eximentes de responsabilidad, según las motivaciones expuestas.

(...) **Artículo 4º.** En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, este Ministerio requerirá a partir de la comunicación del presente acto administrativo, se remite a esta Dirección los siguientes documentos:

- Realizar una visita técnica con acompañamiento de la CRQ al predio El Jardín, Municipio de Génova, Departamento del Quindío. Con el fin de determinar el alcance o la extensión de la vía aperturada.
- Solicitar a la CRQ en calidad de propietario del citado predio si durante los años 2010 hasta la actualidad el inmueble ha sido objeto de algún contrato (arrendamiento, comodato, o cualquier otro), así como allegar el certificado de tradición del inmueble.
- Solicitar a CRQ todo permiso, licencia, denuncia, procedimiento o cualquier trámite que se haya llevado a cabo dentro del área del predio El Jardín, Municipio de Génova, Departamento del Quindío. (...)

El mencionado acto administrativo fue comunicado el 01 de abril de 2022 a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ mediante correo electrónico servicioalcliente@crq.gov.co.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Posteriormente, en consideración a lo señalado en el artículo 4 del mencionado Auto 049 del 28 de marzo de 2022 de indagación preliminar, el Equipo Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, procedió a realizar visita al predio El Jardín, Municipio de Génova, Departamento del Quindío, cuyas evidencias fueron plasmadas en el Concepto Técnico No. 045 del 27 de septiembre de 2022, en el que se expuso lo siguiente:

“(...) 2.3. Visita técnica conjunta Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos y CRQ del 2 de septiembre de 2022:

En la fecha del 2 de septiembre de 2022, se realizó visita técnica al predio denominado El Jardín (ubicado en la vereda Río Gris del Municipio de Génova-Quindío. Esta visita se realizó con acompañamiento del señor John Marín Londoño, quien trabaja como contratista en el tema de áreas protegidas de la Corporación.

El recorrido inicia desde la Ciudad de Armenia (instalaciones de la CRQ), en dirección sur occidente, atravesando los municipios de Calarcá-Córdoba y Pijao, con un recorrido de 2.5 horas aproximadamente.

Una vez en el municipio de Génova, se realiza desplazamiento hacia la vereda Río Gris, con un recorrido adicional de 1 hora aproximadamente. Se asciende por vía carretable de conexión veredal, hacia los 2.200 msnm; hasta encontrar el predio el Jardín.

Este predio presenta una extensión aproximada de 297.197 Ha, y fue adquirido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ, por ser área estratégica de conservación hídrica. Se ubica en área de bosque húmedo montano alto (Bosque altonadino), con coberturas de bosque natural bajo abierto y algunos parches de coberturas de pastos limpios (que demuestran históricamente el uso ganadero del predio). El Jardín, hace parte de las áreas mayor conservadas del municipio de Génova que la vez es parte de la Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2da de 1959.

Al predio El Jardín se accede por la vía veredal existente que conecta el casco urbano-Río Gris. Hacia el margen izquierdo de ésta vía, se aprecia un camino de servidumbre a un predio privado perteneciente al señor ANTONIO MOSCOSO. Este camino de acceso peatonal y semoviente (camino de herradura), fue ampliado inicialmente con maquinaria en el tramo inicial y posteriormente se avanzó su amplitud de manera manual, con un frente de obra de aproximadamente 4 personas, los cuales, mediante herramientas agrícolas, ampliaron el camino y perfilando taludes en cambio de pendiente.

Se tomó puntos de control de la vía con las siguientes coordenadas:

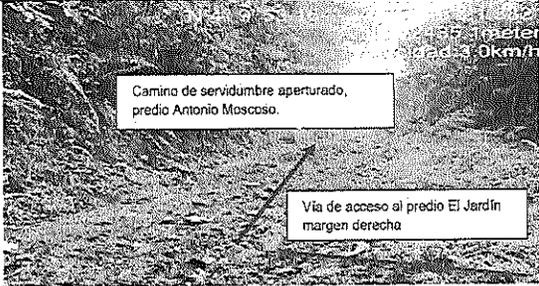
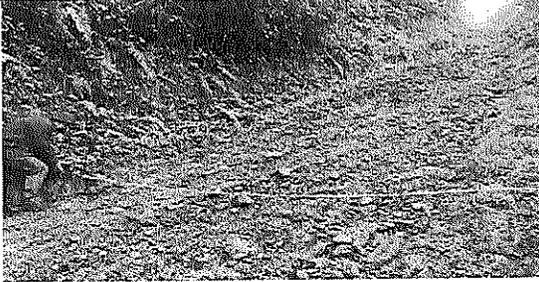
ID	Norte	Oeste	Altitud
Entrada del predio	4°9'52.677"	75°45'25.189"	2410
Inicio de apertura de vía	4°9'53.164"	75°45'22.642"	2435
Inicio de vía	4°9'52.412"	75°45'21.660"	2444
Adecuación de talud	4°9'50.577"	75°45'22.630"	2456
Vía	4°9'50.606"	75°45'21.382"	2442
Comparación vía - sendero	4°9'51.651"	75°45'22.049"	2458
Final apertura de vía-camino H	4°9'50.599"	75°45'21.155"	2466
Camino de herradura	4°9'50.700"	75°45'22.707"	2458
camino de herradura	4°9'49.312"	75°45'20.931"	2442

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

El ancho promedio de la vía es aproximadamente de 2,5 metros y el camino de herradura original es de 90cm., para ello se tomó fotos tanto de la vía ampliada y parte del camino peatonal ya existente, teniendo en cuenta que una vez intervenido por la Corporación, se suspendieron las obras de ampliación.

El camino de herradura fue ampliado con el fin de acceder de manera vehicular al predio del señor ANTONIO MOSCOSO, el cual se encuentra contiguo al predio el Jardín en la parte superior. Este camino tuvo un primer tramo de ampliación (de manera mecanizada con maquinaria amarilla) con longitud aproximada de 203,68 m y ancho de 3 m aproximadamente, posteriormente el segundo tramo objeto de ésta visita, es la continuación de la ampliación inicial del camino en dirección al predio del señor Moscoso, el cual indica el contratista de la Corporación fue realizado de manera manual (aproximadamente 4 operarios), en el año 2021 (durante los primeros 5 días de octubre de 2021), con un largo aproximado de 220,60 metros y ancho aproximado de 2,5 metros. El camino intervenido se encuentra dentro del predio el jardín, y la Corporación dio el permiso de servidumbre (solo peatonal o semoviente) al señor Moscoso.

El registro fotográfico que efectuó el día viernes 2 de septiembre, es el siguiente:

	<p>Vista General predio El Jardín (vía veredal ya existente).</p>
	<p>Vista general apertura de vía (remoción de cobertura) de manera mecanizada, sin ningún manejo técnico, en el primer tramo (año 2017).</p>
	<p>Medición de ancho de vía del primer tramo en el predio El Jardín, con un inicial de 3,9 metros</p>
	<p>Segundo tramo de la ampliación de la vía (manual) con un largo aproximado de 40.40 m</p> <p>Vegetación nativa, típica de bosque Altoandino que rodea la vía ampliada.</p>

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

	<p>Medición de un camino de herradura que comunica en el margen izquierdo con la vía ampliada, para hacer comparativo de la ampliación (90 cm aprox).</p>
	<p>Vista original del camino en un tramo no ampliado, al final del recorrido (80 cm).</p>

Imagen 3. Verificación y revisión de vía interna predial ampliada, en zona de reserva forestal central.

- Finalmente se concluye que, en el predio El Jardín se realizaron actividades que van en contravía de los objetivos de conservación de la reserva forestal, cuyo cambio de uso del suelo por ampliación de una vía rural, debe tener previamente una sustracción de área, como lo establece en inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, en consonancia con el artículo primero de la Ley 2da de 1959.
- En el análisis visual realizado a las imágenes de satélite referenciadas bajo las coordenadas relacionadas en el numeral 2.3 del presente concepto, se evidencio que durante el periodo 2016 al 2022 se presentó un cambio de uso del suelo con actividad de ampliación de un camino veredal, para convertirlo en una vía de acceso longitud 212.58 m y ancho de 4 m aproximadamente. La vía fue aperturada en un primer tramo para el año 2016 y un segundo tramo para el año 2021 con medidas totales de longitud aproximadas de 220.60 metros con ancho aproximado de 3 metros.
- Bajo las coordenadas suministradas si se evidenció el cambio de uso del suelo y una consecución amplia con lo cual se produjo una intervención al interior de la zona de Reserva Forestal Central declarada mediante la Ley 2ª de 1959.

3 DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

3.1. Ubicación de los hechos evidenciados en visita técnica conjunta DBBSE-CRQ:

Los hechos anteriormente descritos, fueron verificados en campo el día 2 de septiembre de 2022, adelantada por parte de profesionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en compañía de profesionales de la Corporación Autónoma Regional del Quindío:

Hecho	Localización
Cambio en el uso del suelo en área de la reserva forestal central, por la ampliación de una vía interna rural de acceso predial, de 220.60 metros de largo y 3 metros de ancho promedio, sin contar previamente con sustracción.	Predio registrado identificado con el código catastral No. 000100130086000. ubicado en la vereda Río Gris, jurisdicción del Municipio de Génova, en el Departamento del Quindío.

(...)

7 RECOMENDACIONES

De conformidad con la revisión documental y el análisis técnico descrito en el presente concepto, desde el punto de vista técnico se considera que existen hechos constitutivos de infracción ambiental relacionados con el cambio en el uso de suelo en un área de la Reserva forestal Central, establecida mediante Ley 2da de 1959; por la ampliación de un camino de herradura para ser convertido en vía de acceso vehicular con dirección al predio del señor ANTONIO MOSCOSO, con una longitud de 220.60 y 3 metros de ancho promedio, ubicado en el predio adquirido por la CRQ, denominado El Jardín, vereda Río Gris del Municipio de Génova-Quindío.

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

En el predio El Jardín se realizaron actividades que van en contravía de los objetivos de conservación en la reserva forestal que determina el artículo 1 de la Ley 2da de 1959, cuyo cambio de uso del suelo por ampliación de una vía rural, debe tener previamente una sustracción de área, como lo establece en inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, en consonancia con el artículo primero de la Ley 2da de 1959.

Los análisis cartográficos correspondientes, se encuentra que los hechos se produjeron en un período de tiempo comprendido entre el año 2017 y 2021.

Los hechos relacionados con el cambio de uso del suelo se atribuyen al señor Antonio Moscoso, vecino del predio El Jardín, para lo cual se requiere solicitar a la oficina de planeación del Municipio de Génova, los datos del predio del señor Moscoso, así como la identificación plena del mismo. (...).

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

El artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legalés de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"

Conforme lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El literal c) del artículo 18, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismos, en su artículo 1 estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así:

“ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de /os recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de /as funciones asignadas a otros sectores.”

A su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de “Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia”.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante la Resolución No. 0839 del 03 de agosto de 2022 “Por el cual se acepta una renuncia y se un encargo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible llevó a cabo el encargo a **LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO** como Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Acorde con lo anterior, el suscrito Director Técnico (E) de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2ª de 1959 “Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables” estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonia.

El artículo 1 literal b) de la Ley 2ª de 1959 señala:

Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General”, según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953...”

“b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón; (...)”

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

El artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala:

“Artículo 210.- Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.” (subrayado fuera del texto original).

En adición a ello, el numeral 13 del Artículo 5º ibidem, señala:

“(…) ARTÍCULO 5º. Prohibiciones. El desarrollo de proyectos, obras o actividades en páramos estará sujeto a los Planes de Manejo Ambiental correspondientes en todo caso, se deberán tener en cuenta las siguientes prohibiciones:

(…) 13. Se prohíben los demás usos que resulten incompatibles de acuerdo con el objetivo de conservación de estos ecosistemas y lo previsto en el plan de manejo del páramo debidamente adoptado.” (subrayado fuera del texto original).

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

La Resolución No. 110 del 28 de enero de 2022 “Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones”, dispone en su artículo 7 lo siguiente:

“Artículo 7. Actividades que Requieren Sustracción Definitiva. Para el desarrollo de las actividades distintas a las definidas en el artículo 5 de la presente Resolución y las actividades de bajo impacto ambiental y que, además, generan beneficio social, establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el usuario requerirá adelantar trámite de sustracción definitiva”.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“**ARTÍCULO 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

“ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

DEL CASO EN CONCRETO

Revisado los antecedentes y las consideraciones técnicas, se puede evidenciar que en el presente asunto existen presuntas infracciones a la normatividad ambiental, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- De acuerdo con la información remitida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío y la verificación de los hechos por parte de ésta Dirección de Bosques, en la visita adelantada el día 2 de septiembre de 2022, se evidenció cambio de uso del suelo por la ampliación de un camino de herradura para ser convertido en vía de acceso vehicular con dirección al predio El Rocío de propiedad del señor ANTONIO MOSCOSO ROBAYO, ubicado al interior de un área de la Reserva Forestal Central, dentro del predio adquirido por la CRQ, denominado El Jardín.
- A la fecha, el área de la reserva forestal central, que ha sido intervenida por la ampliación de una vía de acceso predial, en el predio El Jardín, de la vereda Río Gris del municipio de Génova-Quindío, no presenta sustracción previa.

De esta manera, entonces le compete a la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado por la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ANTONIO MOSCOSO ROBAYO**, identificado con cédula No. 1.289.306 con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, relacionados con la ejecución de actividades que generaron cambio de uso del suelo, por la ampliación de un camino de herradura para ser convertido en vía de acceso vehicular en el predio con número catastral 63302000100130086000, ubicado en la vereda Río Gris, jurisdicción del Municipio de Génova, en el Departamento del Quindío, sin el cumplimiento de los objetivos de uso del suelo establecido para las zonas de Reserva Forestal, sin haber obtenido previamente ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la sustracción, conforme lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 2ª de 1959, Resolución No. 110 del 28 de enero de 2022 y demás normas concordantes.

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción, identificando aquellos que constituyen o no infracción

ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo Primero. – Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ANTONIO MOSCOSO ROBAYO** identificado con cédula No. 1.289.306, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, que se señalan en la parte motiva del presente acto administrativo y que señalan en los siguientes hechos y sus situaciones conexas:

- Por la presunta ejecución de actividades de ampliación de un camino de herradura para ser convertido en vía de acceso vehicular, la cual es una actividad pública y de interés social, en el predio con número catastral 63302000100130086000, ubicado en la vereda Río Gris, jurisdicción del Municipio de Génova, en el Departamento del Quindío, contrariando los objetivos de uso del suelo establecido para las zonas de Reserva Forestal, sin haber obtenido previamente ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la sustracción.

Artículo Segundo. - En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22¹ de la Ley 1333 de 2009, por este Ministerio realícense las siguientes diligencias:

-Requíerese a la **Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del Municipio de Génova, Quindío**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la comunicación del presente acto administrativo, y con destino al expediente SAN 115, informe a esta Certera Ministerial cual es la identificación (nombre completo y cédula) del propietario del predio denominado El Rocío, así como el número de ficha catastral del mismo, el cual colinda con el predio denominado El Jardín que se ubica en la vereda Río Gris, identificado con ficha Catastral No. 63302000100130086000.

- Requíerese a la **Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ**, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente acto administrativo, remita con destino al expediente SAN 115, el documento a través del cual le concedió permiso de servidumbre peatonal o semoviente, al señor ANTONIO MOSCOSO ANTONIO MOSCOSO ROBAYO identificado con cédula No. 1.289.306, para transitar del predio El Jardín de propiedad de la Corporación al predio El Rocío de propiedad del mencionado señor Moscoso.

-Requíerese a la **Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ** – a través de la Oficina de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente acto administrativo, informe a esta Dirección, si dicha Autoridad Ambiental realizó algún seguimiento al cumplimiento de la medida de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución No. 2373 del 22 de noviembre de 2021; precisándosele que se remita con destino al expediente SAN 115 la documentación relacionada con el seguimiento de haberse realizado, y de no haberse realizado indique las razones por las cuales no se realizó.

-Reitérese a la **Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ** las solicitudes realizadas en el artículo cuarto del Auto de Indagación Preliminar No. 049 del 28 de marzo de 2022, para que lo solicitado sea remitido en el término de los cinco (05) días siguientes a la comunicación del presente acto administrativo y con destino al expediente SAN 115.

Artículo Tercero. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ANTONIO MOSCOSO ROBAYO**, identificado con cédula No. 1.289.306, en el predio denominado El Rocío, colindante al predio con número catastral 63302000100130086000 denominado el Jardín, ubicado en la vereda Río Gris, jurisdicción del Municipio de

¹ **ARTÍCULO 22. Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Génova, Quindío, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Cuarto. - De no poder ser notificado, comisionese al Personero del Municipio de Génova (Quindío), para notificar el contenido del presente auto al señor **ANTONIO MOSCOSO ROBAYO**, identificado con cédula No. 1.289.306, en el predio denominado El Rocío, colindante con el predio con número catastral 63302000100130086000, ubicado en la vereda Río Gris, jurisdicción del Municipio de Génova, en el Departamento del Quindío.

Artículo Quinto. - Comuníquese el presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ** y a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL MUNICIPIO DE GÉNOVA, QUINDÍO**, con el fin de que dichas entidades den cumplimiento a lo solicitado en el artículo tercero del presente proveído.

Artículo Sexto. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo Séptimo. - Comunicar el contenido del presente Auto al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo Octavo. - Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo Noveno. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 OCT 2022


LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO
Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyecto: Franci J. Puentes / Abogada de la DBBSE - MADS
Reviso: Alcé Juvenal Pinedo / Abogado de la DBBSE- MADS
Expediente: SAN 115
C.T No. 045 de 2022